

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

CARLOS J. BÁEZ SÁNCHEZ

Apelado

v.

PABLO L. FERRER

Apelante

KLAN202000787

*APELACIÓN*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Municipal de  
Carolina

Civil número:  
CAL1402019-223

Sobre:  
Ley 140

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 2020.

**-I-**

El 1 de octubre de 2020, el señor Pablo L. Ferrer ("señor Ferrer" o "apelante"), por derecho propio, acudió ante nos mediante un recurso de apelación, el cual denominó como un acto de "indignación justa". De lo que pudimos colegir, el apelante ha experimentado ciertas desavenencias con el señor Carlos J. Báez Sánchez ("señor Báez" o "apelado"), quien reside en el barrio La Central del municipio de Canóvanas. Particularmente, el señor Ferrer indicó ser el encargado de cuidar a su hermana en dicha comunidad, y que, en una ocasión, vio cuando el señor Báez le echó herbicida al patio de la casa. Según expresa el apelante, el señor Báez ha asumido una actitud desafiante en el vecindario, pues se "pavonea" por la calle en camisilla, y se la pasa mostrando sus tatuajes.

Asimismo, el apelante adujo que el señor Báez presentó una querrela "frívola" en su contra bajo la *Ley sobre Controversias y*

*Estados Previsionales de Derecho, infra.* En síntesis, el señor Báez expuso que el patio de la casa —donde reside la hermana del apelante— requiere de mantenimiento. También señaló que la casa tiene un problema de aguas estancadas. Como resultado de esta querrela, el foro primario dictó una *Resolución* el 4 de noviembre de 2019, en la cual determinó le ordenó lo siguiente al apelante:

1. Limpiar, desyerbar el patio
2. Sembrar grama.
3. Verificar el zanjón por donde discurren las aguas.

[...] Se ordena que se realicen los trabajos; el querellante está en la disposición de ayudar. El querellado alega que él lo va a realizar, y no necesita ayuda.

Se orienta a ambas partes a conducirse con respeto y cordialidad unos hacia otros, y no hacer comentarios groseros o impropios, ni insultos o ataques de forma alguna a la otra parte.

Debido a la insatisfacción que siente el señor Ferrer con la referida *Resolución*, acudió ante este Foro Apelativo. En su súplica, se manifestó del siguiente modo.

Por todo lo aquí expresado, pido a este honorable/justo tribunal, exponer una situación de Indignación Justa/*Righteous Indignation*, para demostrar que mi jornada por la vida, no ha sido un viaje con... "La Futilidad" como destino. Razón por la cual resulta inconcebible, pensar que..."atentar contra mi dignidad, ha de ser un acto que queda impune".

Brevemente, expondremos la normativa que aplica al recurso que nos ocupa.

**-II-**

**-A-**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada.

S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007);

Souffront Cordero v. A.A.A., 164 DPR 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 DPR 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 DPR 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla toda vez que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 DPR 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

**Además, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso.** (Énfasis nuestro). Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 DPR 345 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., 155 DPR 309 (2001). Véase, además, Padró v. Vidal, 153 DPR 357 (2001); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Un recurso prematuro al igual que uno **tardío** sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción para ser revisado. Como tal, la presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Véase, Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357 (2001).

Por su parte, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

### Regla 83 Desistimiento y desestimación

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

**(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

**(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro).**

**-B-**

La Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la *Ley sobre Controversias y Estados Previsionales de Derecho* (Ley 140), tiene como propósito crear un procedimiento rápido, económico y eficiente para la adjudicación provisional de controversias por los jueces municipales. Depto. de la Familia v. Ramos, 158 DPR 888, 897 (2003). Entre las facultades reconocidas a la Sala Municipal por la Ley 140 se encuentran la de intervenir, investigar, ventilar y resolver provisionalmente controversias a solicitud de parte interesada. Las controversias sobre colindancias, derecho de paso y contiendas entre vecinos que afecten la convivencia y el orden social, están dentro de aquellas concebidas por la Ley 140 para ser atendidas en la Sala Municipal. 32 LPRA sec. 2872.

Ahora bien, lo cierto es que el Artículo 5 de la Ley 140 expresamente dispone lo siguiente:

[u]na orden resolviendo una controversia y fijando un estado provisional de derecho, según este capítulo, **será inapelable**, pero no constituirá cosa juzgada respecto a ninguno de los puntos adjudicados en la misma ni impedirá ningún otro trámite judicial reclamando daños y perjuicios u otro derecho. 32 LPRÁ 2875. (Énfasis nuestro).

Es decir, por virtud expresa de la Ley 140, la parte perdidosa **no puede comparecer** ante este foro apelativo de la orden que emita el juez municipal para fijar el estado provisional de derecho. Dicha parte solo podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para que allí se atienda la controversia **por la vía ordinaria**, pues el dictamen inicial de la Sala Municipal no posee el efecto de cosa juzgada. Mientras que la controversia no sea dilucidada en el curso ordinario de la ley, el estado provisional de derecho que emita el foro primario será obligatorio entre las partes. Marín v. Serrano Agosto, 116 DPR 603, 605 (1985); 32 LPRÁ 2873.

### -III-

Como vimos, el apelante parece estar insatisfecho con la *Resolución* emitida por el TPI bajo un procedimiento celebrado al amparo de la Ley 140, *supra*. A pesar de haber denominado su escrito como un ejercicio de "*indignación justa*", lo cierto es que en el mismo se refleja su inconformidad con el dictamen reseñado.

No obstante, tal cual expusieramos en la sección anterior, los pronunciamientos emitidos a la luz de la Ley 140, *supra*, **son inapelables**. Siendo así, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para entender sobre los méritos de la controversia aquí planteada, **toda vez que el estatuto expresamente nos lo prohíbe**.

Ahora bien, y de entenderlo necesario, el señor Ferrer tiene a su haber la posibilidad de presentar una acción civil ordinaria

ante el foro primario; esto, de manera que pueda reclamar algún derecho afectado, conforme dispone el Art. 5 de la Ley 140, *supra*.

En vista de lo anterior, procede *desestimar* el recurso por falta de facultad en ley para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El juez Bonilla Ortiz concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones